



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 315 -2023-MPCP

Pucallpa, 17 MAYO 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 23187-2020, el Expediente Interno N° 06057-2020, la Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/07/2020, el Escrito S/N de fecha 30/07/2020 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 443-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con Informe Final de Instrucción N° 02741-2020-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 26/02/2020 (obrante a folios 7), la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, señaló: "(...) Que asimismo sírvase notificar el Informe Final de Instrucción emitido por esta Sub Gerencia, respecto a la papeleta de infracción cometida por el (la) conductor (a) **DIOMEDEZ LEONCIO ESCOBAR DIAZ** como infractor (a) principal y único (a) responsable de la sanción pecuniaria (multa), a fin de que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; vencido el plazo señalado, con respecto al descargo o sin el, la autoridad de la municipalidad, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente; pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. (...)"; el cual mediante Acta de Notificación N° 1090-2020-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 11), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor en fecha 13/03/2020, se negó a firmar el cargo de recepción;

1.2. Que, mediante Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/07/2020 (obrante a folios 5), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a DIOMEDEZ LEONCIO ESCOBAR DÍAZ, como INFRACTOR PRINCIPAL y ÚNICO RESPONSABLE de la sanción pecuniaria impuesta (multa) conforme a los considerandos de la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT, el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 011763-19 expedida el 24/07/2019, impuesta por la comisión de la infracción de código G40, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso de vehículo de Placa Nacional de Rodaje U1C-703; ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona DIOMEDEZ LEONCIO ESCOBAR DÍAZ; siendo esta de veinte (20) puntos. (...)"; el cual fue debidamente notificado al infractor el 27/07/2020 (obrante a folios 12);

1.3. Que, con Escrito S/N de fecha 30/07/2020 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 4), ingresado con Expediente Externo N° 23187-2020, el administrado Diomedez Leoncio Escobar Díaz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU, argumentando los hechos que ahí expone;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo



señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

2.5. Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (el adelante, RETRAN), artículo: 336°;

2.6. Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP, artículo: 7°;

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

- 3.1.1. "2.- Ha violado el Principio del debido procedimiento, el mismo que precisa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, acción que se ha consagrado en razón que la entidad ha notificado la resolución sin dar oportunidad al administrado a sustentar o argumentar el actuar del policía y llegar a imponer la papeleta de tránsito";
- 3.1.2. "3.- Que la entidad ha vulnerado Principio de impulso de oficio el mismo que a la letra indica, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, hecho que se ha consumado al no haber dado la oportunidad de realizar in situ una visita a fin de verificar la falta, para ser más preciso no se ha puesto en evidencia que el vehículo estaba en zona rígida por no haber ningún tipo de señalización que fácilmente se podía corroborar haciendo un peritaje in situ de los hechos";
- 3.1.3. "4.- La entidad ha vulnerado el Principio de verdad material, debido a que en todo procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, hecho que se ha consumado en razón que en la resolución asume un Informe N° 1104-2019-MPCP-GSCTTU-AI del área de control de infracciones, o sea de la misma institución, sin haber dado oportunidad al administrado para su defensa, emitiendo así la resolución que determina concluir el caso confirmando la infracción";
- 3.1.4. "5.- De igual forma el mencionado informe falta a la verdad al precisar que el infractor no realizó ningún descargo a la papeleta, situación que falta a la verdad en razón que la entidad debería haber notificado al menos el informe que tomó en consideración para resolver que el infractor amerita ser sancionado con la papeleta impuesta";
- 3.1.5. "6.- Que en el mismo informe en los considerandos, afirma que el policía comprueba la comisión de la infracción, aseveración que falta a la verdad en razón que el vehículo se encontraba no estacionado sino en espera que cambie la luz del semáforo que duró algo menos



de 10 segundos para continuar la marcha, y que en el momento de la intervención el policía atinó a indicar que era zona rígida donde se encontraba el vehículo no existiendo ningún tipo de señalización y que el policía muy bien debería haber tomado una fotografía para demostrar que estaba en su razón situación que se le pidió que lo haga y refrende su actitud tal como el reglamento lo establece en el art. 324, y que no lo hizo porque no existía señalización alguna y mucho menos no existía en ese momento estado de emergencia, corroborándose así la arbitrariedad del custodio del orden, tipificándose este acto como un abuso arbitrario y de autoridad (...);



3.1.6. "8.- Que de igual forma la entidad ha vulnerado el artículo 331.- Derecho de defensa, del reglamento de tránsito, válido para ese entonces, al no permitir hacer nuestros descargos tal como lo indicamos al tomar solamente el informe que asume como sustento para refrendar la supuesta falta";

3.1.7. "9.- De igual forma indicamos que la actitud asumida por la entidad sin haber dado derecho de defensa, sin corroborar lo que precisa la papeleta y sin tener mayores elementos de juicio que el de basarse en un informe N° 1104-2019-MPCP-GSCTTU-AI que no es de nuestro conocimiento, nos perjudica económicamente, por lo que nos reservamos el derecho de acuerdo al Artículo 339 del reglamento de tránsito, en razón que de persistir con la supuesta infracción, haremos valer nuestro derecho ya que esta presumimos fue motivada por un incorrecto actuar del custodio del orden y por las condiciones de circulación de la vía.";



Argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N de fecha 30/07/2020** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Diomedez Leoncio Escobar Díaz** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 27/07/2020, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "18/08/2020" (15 días hábiles), y; estando a que el administrado interpuso el referido recurso dentro del pazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;



4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que con la emisión de la Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que se ha notificado la misma sin darle la oportunidad al mismo de sustentar o argumentar el actuar del policía; al respecto, se debe indicar que el sub numeral 2.1 del numeral 2 del artículo 336° del TUO del RETRAN señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción"; por lo que, estando al mencionado dispositivo legal y habiendo revisado el expediente administrativo, no se evidencia que dentro del plazo señalado, el impugnante ingresó por mesa de partes de esta Entidad Edil algún escrito mediante el cual haya presentado descargo contra el procedimiento iniciado con la

Papeleta de Infracción N° 011763-19, por lo que, la supuesta vulneración al debido procedimiento carece de fundamento fáctico y jurídico;

4.3. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que se ha vulnerado el principio de impulso de oficio, toda vez que no se ha realizado in situ una visita a fin de verificar la falta, toda vez que no se ha puesto en evidencia que el vehículo estaba en zona rígida, por no haber ningún tipo de señalización; al respecto, se debe señalar que la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP en el numeral 7.2 del artículo 7° establece:

7.2. ÁREAS RÍGIDAS PARA EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL:

A) ÁREAS RÍGIDAS DEL LADO DERECHO DE LAS VÍAS PARA ESTACIONAMIENTO

Son los espacios, en cuyos lados derecho y de conformidad con el Reglamento Nacional de Tránsito, está prohibido el estacionamiento vehicular temporal. Están comprendidas por las siguientes vías:

Vía 01 :	En el Jr. 7 de Junio, de la cuadra N° 1 a la 10.
Vía 02 :	En el Jr. Ucayali, de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 03 :	En el Jr. 9 de diciembre de la cuadra N° 2 al 6.
Vía 04 :	En el Jr. Coronel Portillo de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 05 :	En el Jr. Raimondi de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 06 :	En el Jr. Huáscar de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 07 :	En el Jr. Atahualpa de la cuadra N° 1 al 9.
Vía 08 :	En el Jr. Sucre las N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
Vía 09 :	En el Jr. Independencia de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 10 :	En el Jr. Libertad de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 11 :	En el Jr. Inmaculada la cuadra N° 1 a la 9.
Vía 12 :	En el Jr. Progreso de la cuadra N° 1 a la 6.
Vía 13 :	En el Jr. Tacna de la cuadra N° 1 a la 3.
Vía 14 :	En el Jr. Zavala de la cuadra N° 1 al 8.
Vía 15 :	En el Jr. Salaverry de la cuadra N° 2 a la 5.
Vía 16 :	En el Jr. Rafael de Sousa única cuadra.

Que, en esa línea de análisis, se denota que en el lugar en el que se levantó la Papeleta de Infracción N° 011763-19 es considerada zona rígida para el estacionamiento vehicular, por lo que, la constatación in situ resultaría innecesaria, toda vez que la ordenanza en mención establece que el Jr. Ucayali es considerada zona rígida; en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico;

4.4. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.3. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que señala que en la resolución materia de impugnación se tomó como cierto lo señalado en el Informe N° 1104-2019-MPCP-GSCTTU-AI y no se le dio la oportunidad para defenderse; al respecto, se debe señalar que el informe que señala el impugnante no forma parte del expediente ni se hace mención en la resolución impugnada, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de un informe inexistente. Asimismo, respecto a que no se le dio la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, como ya se precisó en el numeral 4.2 del presente informe, el impugnante al momento de ser notificado con la Papeleta de Infracción N° 011763-19, este tenía expedito su derecho de presentar su descargo dentro de los 5 días hábiles siguientes, situación que no sucedió, por lo que estando a los argumentos antes señalados, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico;

4.5. Que, respecto a los argumentos glosados en los sub numerales 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6. y 3.1.7. de la presente Resolución, el impugnante toma como referencia el Informe N° 1104-2019-MPCP-GSCTTU-AI, para fundamentar sus alegatos; al respecto, como ya se señaló, no corresponde analizar, ni emitir ningún pronunciamiento respecto del informe señalado por el impugnante, toda vez que el mismo no fue emitido por esta entidad, ni forma parte del expediente administrativo, careciendo en efecto de fundamento fáctico y jurídico lo alegado por el impugnante en los sub numerales 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6. y 3.1.7.; en ese sentido, por los argumentos señalados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;



4.6. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.7. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Interno N° 06057-2020 al Expediente Externo N° 23187-2020, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Diomedez Leoncio Escobar Díaz, contra la Resolución Gerencial N° 1085-2020-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/07/2020.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Diomedez Leoncio Escobar Díaz, en su domicilio real ubicado en el Jr. Atahualpa N° 551 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL